

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1983/95 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y por el que se establece una vigilancia comunitaria para determinados pescados y productos de la pesca originarios de las islas Feroe, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, los artículos 3 y 8 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe, por otra⁽¹⁾, firmado el 2 de diciembre de 1991, establecen la supresión de los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de determinados pescados y productos pesqueros contemplados en el protocolo nº 1 del Acuerdo;

Considerando que esta supresión de los derechos de aduana se efectúa en el marco de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios y, en el caso de algunos de estos productos, en el marco de una vigilancia estadística comunitaria; que, por consiguiente, es conveniente proceder a la apertura de los contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios de que se trata para dichos productos originarios de las islas Feroe sobre la base de los volúmenes que se elevan a los niveles indicados en los Anexos I y II respectivamente del presente Reglamento y que se efectúe una vigilancia comunitaria para los productos que figuran en el Anexo III del presente Reglamento;

Considerando que los derechos preferenciales indicados en los Anexos I, II y III sólo se aplicarán en el caso de que el precio franco frontera, determinado por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽²⁾, sea como mínimo igual al precio de referencia fijado o por fijar por la Comunidad para los productos o las categorías de productos en cuestión;

Considerando que, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea por una parte y el Gobierno de Dinamarca, y el Gobierno local de las islas Feroe por otra, por la que se modifican los cuadros del Anexo del protocolo nº 1 del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea por una parte y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe, por otra, firmado el 2 de diciembre de 1991⁽³⁾ se han introducido algunas modificaciones en la lista de los productos que figuran en los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente prever, para simplificar, que las modificaciones y las adaptaciones técnicas necesarias a los Anexos del presente Reglamento tras las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric, así como las adaptaciones de los volúmenes y de los derechos contingentarios que emanen de decisiones adoptadas por el Consejo o por la Comisión, puedan ser efectuadas por la Comisión, tras haber recabado el dictamen del Comité del Código Aduanero creado mediante el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽⁴⁾;

Considerando que el presente Reglamento puede aplicarse en caso de modificación del mencionado Acuerdo en forma de Canje de Notas, en la medida en que las modificaciones así convenidas precisen los productos eligibles al beneficio de contingentes arancelarios, o sometidos a límites máximos arancelarios, o bajo vigilancia estadística, sus volúmenes, derechos y períodos contingentarios, así como, en su caso, las condiciones de concesión respectivas; que, por tanto, conviene prever que la Comisión pueda, previo dictamen del Comité del código aduanero, aportar las modificaciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento, incluidos los Anexos;

Considerando que los contingentes arancelarios, los límites arancelarios y la vigilancia estadística previstos en dicho Acuerdo se refieren a un período indefinido; que, por ello, en aras de una mayor eficacia y para simplificar

⁽¹⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1991, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3318/94 (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 54 de 10. 3. 1995, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

la aplicación de las medidas pertinentes, parece oportuno establecer la aplicación del presente Reglamento sobre una base plurianual ;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos sometidos a contingentes arancelarios comunitarios que figuran en el Anexo I, procede garantizar especialmente el acceso en igualdad de condiciones y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes ;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, incumbe a la Comunidad decidir la apertura de contingentes arancelarios ; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas ; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos que figuran en el Anexo II, sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios, se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión que se base en la asignación a escala comunitaria de las importaciones de los productos de que se trata en los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica ; que este modo de gestión debe contemplar la posibilidad de que se restablezcan los derechos de aduana tan pronto como se alcancen los límites máximos a escala comunitaria ;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, que, en especial, debe poder realizar un seguimiento de la situación de imputación con respecto a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros ; que esta colaboración ha de ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas oportunas para restablecer los derechos de aduana tan pronto como se alcance uno de los límites máximos ;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos del Anexo III, parece oportuno que se utilice el sistema de vigilancia estadística a nivel de la Comisión, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n^{os} 1736/75 ⁽¹⁾ y 2658/87 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos que figuran en

el Anexo I originarios de las islas Feroe, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios que en el mismo se indican.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa pertinente para garantizar una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de un certificado de circulación de mercancías que incluya una solicitud para la obtención de trato preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente a sus necesidades del volumen del contingente arancelario.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, siempre que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las devolverá, tan pronto como sea posible, al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de las islas Feroe, indicados en los Anexos II y III, estarán sometidas a límites máximos o a vigilancia comunitaria, respectivamente.

En los Anexos citados se indican las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, los niveles de los límites máximos y de los derechos de aduana aplicables.

2. Las imputaciones a los límites máximos se realizarán a medida que se presenten los productos en aduana al amparo de las declaraciones de despacho a libre práctica, acompañadas de un certificado de circulación de las mercancías que se ajuste a lo dispuesto en el protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejo a la Decisión 91/668/CEE.

⁽¹⁾ DO n^o L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽²⁾ DO n^o L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

Las mercancías sólo podrán imputarse al límite máximo si se presenta el certificado de circulación antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

La Comunidad comprobará el estado de agotamiento de los límites máximos a nivel comunitario sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos primero y segundo.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente indicadas, según la periodicidad y en los plazos fijados en el apartado 4.

3. Cuando se alcancen los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, mediante reglamento, hasta el término del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicables a países terceros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, la relación de las importaciones efectuadas durante el mes anterior.

5. La vigilancia estadística prevista para los productos que figuran en el Anexo III se efectuará en la Comunidad sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4, comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 1736/75 y 2658/87.

Artículo 5

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, y en particular:

- a) las enmiendas y adaptaciones técnicas que puedan resultar necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric;
- b) las adaptaciones necesarias como consecuencia de una modificación del Acuerdo CEE-islas Feroe, aprobada por un acto del Consejo,

serán adoptadas según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 6.

2. Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 no autorizarán a la Comisión para:

- proceder a la prórroga de cantidades preferenciales de un período contingentario a otro;
- modificar los calendarios previstos por los acuerdos o protocolos;
- transferir cantidades de un contingente a otro;
- abrir y gestionar contingentes derivados de nuevos acuerdos;

— adoptar una legislación que afecte a la gestión de los contingentes objeto de certificados de importación.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a instancia de un Estado miembro.

Artículo 7

Los derechos indicados en los Anexos I, II y III sólo se aplicarán en caso de que el precio franco frontera determinado por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3759/92 y (CE) nº 3318/94 sea como mínimo igual al precio de referencia fijado o por fijar por la Comunidad para los productos en cuestión.

Artículo 8

Con el fin de garantizar la aplicación del Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

ANEXO I

relativo a los productos de la pesca sometidos a contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
09.0671	0301		Peces vivos :		700 (1)
	ex 0301 91 00	*10	- Los demás peces vivos : - - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>) (2) : - Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0302		Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado del código NC 0304 :		
	ex 0302 11 00	*10	- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas : - - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>) (2) : - Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0303		Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304 :		
	ex 0303 21 00	*10	- Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas : - - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>) (2) : - Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0304		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados :		
	0304 10		- Frescos o refrigerados :		
	ex 0304 10 11	*10	- - Filetes : - - - De pescados de agua dulce : - - - - De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>) (2) : - De truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0304 20		- Filetes congelados :		
	ex 0304 20 11	*10	- - De pescados de agua dulce : - - - De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>) (2) : - De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0304 90		- Los demás :		
ex 0304 90 10	*11	- - - De pescado de agua dulce - De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0		
09.0673	0301		Peces vivos :		4 900 (1)
	0301 99		- Los demás peces vivos :		
			- - Los demás : - - - De agua dulce :		

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	
09.0673 (cont.)	ex 0301 99 11		— — — — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho) (2):	0		
			— — — — — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0		
		*20	— — — — — Jóvenes	0		
		*30	— — — — — Los demás	0		
		0302		Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado del código 0304:		
				— Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
		ex 0302 12 00		— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho) (2):	0	
				— — — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
			*11	— — — — Enteros	0	
			*13	— — — — Eviscerados	0	
			*15	— — — — Eviscerados y descabezados	0	
			*19	— — — — Los demás	0	
		0303		Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado del código 0304:		
				— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas;		
		ex 0303 22 00		— — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), salmones del Danubio (Hucho hucho):	0	
				— — — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
			*21	— — — — Enteros	0	
			*23	— — — — Eviscerados con cabezas	0	
			*25	— — — — Eviscerados y descabezados	0	
			*29	— — — — Los demás	0	
		0304		Filetes y demás carne de pescado (incluido picada), frescos, refrigerados o congelados:		
		0304 10		— Frescos o refrigerados		
				— — Filetes:		
			— — — De pescados de agua dulce:			
	ex 0304 10 13	*10	— — — — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (Hucho hucho) (2):			
			— De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0		
	0304 20		— Filetes congelados:			
			— — De pescado de agua dulce:			
	ex 0304 20 13	*10	— — — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (Hucho hucho) (2):			
			— De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0		
	0304 90		— Los demás:			
	ex 0304 90 10	*13	— — — De pescado de agua dulce:			
			— De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0		

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
09.0675	1604		Preparaciones y conservas de pescado ; caviar y sucedáneos preparados con huevas de pescado :		400
	ex 1604 11 00	*30	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado :		
			- - Salmones :		
	1604 19		- - - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	ex 1604 19 10	*10	- - Los demás :		
		- - - Salmónidos, excepto los salmones			
		- - - - Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0		
	1604 20		- Las demás preparaciones y conservas de pescado :		
ex 1604 20 10		*30	- - De salmones :		
			- - - De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
ex 1604 20 30		*10	- - De salmónidos, excepto los salmones		
			- - - De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
09.0677	1604		Preparaciones y conservas de pescado ; caviar y sucedáneos preparados con huevas de pescado :		150
			- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado :		
	1604 12		- - Arenques :		
	1604 12 10		- - - Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	0	
	1604 15		- - Caballos :		
			- - - De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :		
	ex 1604 15 11	*10	- - - - Filetes :		
			- - - - - De la especie <i>Scomber scombrus</i>	0	
	ex 1604 15 19	*10	- - - - Los demás :		
			- - - - - Las demás preparaciones y conservas de pescado :	0	
	1604 20		- Las demás preparaciones y conservas de pescado :		
ex 1604 20 50			- - - De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>		
		*40	- - - - De caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i>	0	
ex 1604 20 90		*10	- - - De las demás tipos de pescado		
			- - - - De arenques	0	
09.0681	1604 19		- - Los demás :		1 200
			- - - Los demás :		
			- - - - Los demás :		
	1604 19 92		- - - - - Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	0	
	1604 19 93		- - - - - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	0	
	1604 19 94		- - - - - Merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	0	
	1604 19 95		- - - - - Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	0	
	1604 19 98		- - - - - Los demás	0	
	1604 20		- Las demás preparaciones y conservas de pescado :		
ex 1604 20 05			- - Preparaciones de surimi :	0	

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)
09.0681 (cont.)	ex 1604 20 90		— — — De los demás pescados		
		*20	— — — — Conservas de carboneros ahumados	0	
			— — — — Easpadines (<i>Sprattus sprattus</i>):		
		30	— — — — — En cajas herméticamente cerradas () (TN-018)	0	
		*35	— — — — — Los demás	0	
		*40	— — — — — De caballas y estorninos (<i>Scomber australasicus</i>)	0	
		*50	— — — — — Lamprea de río	0	
		*90	— — — — — Los demás	0	
09.0679	1605		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados e conservados:		2 000
	1605 20		— Camarones, langostinos, quinquillas y gambas:		
	1605 20 10		— — En envases herméticamente cerrados	0	
			— — Los demás:		
	1605 20 91		— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 kg	0	
	1605 20 99		— — — Los demás	0	
	ex 1605 40 00		— Los demás crustáceos:		
		*20	— Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	0	

(1) La cifra se refiere a la presentación comercial « entero y eviscerado ». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del continente arancelario o del límite de referencia.

(2) Cambio de nombre científico:

Nombre científico antiguo:	sustituido por:
<i>Salmo gairdneri</i>	<i>Oncorhynchus mykiss</i>
<i>Salmo clarki</i>	<i>Oncorhynchus clarki</i>
<i>Salmo aguabonita</i>	<i>Oncorhynchus aguabonita</i>
<i>Salmo gilae</i>	<i>Oncorhynchus gilae</i>

(3) *Oncorhynchus* spp.: con excepción de las especies de la nota 2 así como *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*.

(*) Se entiende por « cajas herméticamente cerradas » las cajas soldadas o cerradas de tal forma que no dejen penetrar ni el aire ni los gérmenes y cuya apertura sólo pueda efectuarse mediante deterioro.

ANEXO II

relativo a los productos de la pesca sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Derecho	Volumen del límite arancelario (en toneladas)
17.0011	0302		Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304 :		2 000 (*)
	0302 40		– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas :		
	0302 40 90		– – Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
	0303		Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304 :		
	0303 50		– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas :		
	0303 50 90		– – Del 16 de junio al 14 de febrero		
	0304		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados, o congelados :		
	0304 20		– Filetes congelados		
17.0013	0302		Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304 :		3 000
	0302 64		– – Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) :		
	ex 0302 64 90	*10	– – – Del 16 de junio al 14 de febrero		
			– Caballas (<i>Scomber scombrus</i>)	0	
17.0015	0304		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados :		25 000
	0304 20		– Filetes congelados :		
	0304 20 31		– – De carbonero o colin (<i>Pollachius virens</i>)	0	
	0304 90		– Los demás :		
	0304 90 41		– – – De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	0	
17.0017	0305		Pescado seco, salado o en salmuera ; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado ; harina de pescado apta para la alimentación humana :		5 000
	0305 30		– Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar :		
	0305 30 50		– – De halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	0	
	0305 30 90		– – Los demás	0	

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Derecho	Volumen del límite arancelario (en toneladas)
17.0019	0305		Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		1 000
	ex 0305 41 00	*10	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho) ⁽¹⁾ :		
	0305 49		-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
	0305 49 10		-- Los demás:		
	0305 49 10		-- -- Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	0	
	0305 49 20		-- -- Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	0	
	ex 0305 49 30	*10	-- -- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):		
			-- Caballas (<i>Scomberi scombrus</i>)	0	
	ex 0305 49 40	*10	-- -- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>) ⁽²⁾ :		
			-- -- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
	0305 49 50		-- -- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	0	
	0305 49 90		-- -- Los demás	0	
17.0021	0302		Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado del código NC 0304:		12 600 ⁽¹⁾
	0302 69		-- Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
			-- Los demás:		
	0302 69 31		-- -- Gallinetas nórdicas o <i>Sebastes</i> spp.		
	0302 69 31		-- -- -- De la especie <i>marinus</i>	0	
	ex 0302 69 33	*10	-- -- -- Los demás:		
			-- De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0	
	0303		Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304:		
			-- Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
	0303 79		-- Los demás:		
			-- Del mar:		
			-- -- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)		
	0303 79 35		-- -- -- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0	

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Derecho	Volumen del límite arancelario (en toneladas)
17.0021 (<i>segue</i>)	ex 0303 79 37	*10	-- -- -- -- Los demás :		
			-- De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0	
	0304		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados :		
	0304 10		-- Frescos o refrigerados :		
			-- Filetes :		
			-- -- Los demás :		
	0304 10 35		-- -- -- -- De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	0	
0304 20		-- Filetes congelados :			
		-- De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>):			
0304 20 35		-- -- -- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0		
ex 0304 20 37	*10	-- -- -- Los demás :			
		-- De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0		
17.0023	0304		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados :		3 000
	0304 10		-- Frescos o refrigerados :		
			-- Filetes :		
			-- -- Los demás :		
	0304 10 33		-- -- -- -- Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	0	
0304 10 38		-- -- -- -- Los demás	0		
17.0025	0304		Filetes y demás carnes de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados :		550
	0304 20		-- Filetes congelados :		
	0304 20 43		-- -- De abadejo (<i>Molva app.</i>)	0	
17.0027	0304		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados		1 800 (1)
	0304 20		-- Filetes congelados :		
	ex 0304 20 96	*40	-- Los demás :		
			-- De bacaladilla	0	
	0304 90		-- Los demás :		
		-- -- Los demás :			
0304 90 59		-- -- -- -- De bacaladilla (<i>Micromensitius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	0		
17.0029	0305		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana :		1 400
			-- Pescado salado, pero no secado ni ahumado y pescado en salmuera :		
	0305 69		-- -- Los demás :		
0305 69 90		-- -- -- Los demás	0		

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Derecho	Volumen del límite arancelario (en toneladas)
17.0031	0306 0306 13 0306 13 10		Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, crustáceos sin pelar cocidos con agua a vapor incluso refrigerados, congelados, sacos, salados o en salmuera : - Congelados : - - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas : - - - Gambas de la familia Pandalidae	0	11 000
17.0033	0305 0305 61 00 1604 1604 12 1604 12 91 1604 12 99		Pescado seco, salado o en salmuera ; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado ; harina de pescado apta para la alimentación humana : - Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera : - - Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>) Preparaciones y conservas de pescado ; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado : - Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado : - - Arenques : - - - Los demás : - - - - En envases herméticamente cerrados - - - - Los demás	0 0 0	500

(¹) La cifra se refiere a la presentación « entero y eviscerado ». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente de 2 para las cantidades de los contingentes arancelarios o del límite máximo de referencia.

(²) Cambio de nombre científico :

Nombre científico antiguo :	Sustituido por :
<i>Salmo gairdneri</i>	<i>Oncorhynchus mykiss</i>
<i>Salmo clarki</i>	<i>Oncorhynchus clarki</i>
<i>Salmo aguabonita</i>	<i>Oncorhynchus aguabonita</i>
<i>Salmo gilae</i>	<i>Oncorhynchus gilae</i>

(³) *Oncorhynchus* spp.: con excepción de la nota 2 así como *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chryogaster*.

ANEXO III

relativo a los productos de la pesca sometidos a vigilancia estadística

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Derecho
17.0035	0302		Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código 0304 : – Peces planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas :	
	0302 29		– – Los demás :	
	0302 29 90		– – – Los demás :	0
17.0037	0302 69		– Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas : – – Los demás :	
	0302 69 91		– – – Del mar :	
	0302 69 92		– – – – Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	0
	0302 69 93		– – – – Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	0
	0302 69 96		– – – – Pescados de la especie <i>Kathetostoma giganteum</i> – – – – Los demás	0
17.0039	0303		Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado del código NC 0304 : – Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas :	
	0303 79		– – Los demás :	
	0303 79 91		– – – Del mar :	
	0303 79 92		– – – – Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	0
	0303 79 93		– – – – Granadero azul (<i>Macrurus novaezealandiae</i>)	0
	0303 79 94		– – – – Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	0
	0303 79 95		– – – – Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezealandiae</i>	0
	0303 79 96		– – – – Pescados de la especie <i>Kathetostoma giganteum</i> – – – – Los demás	0
17.0041	0304		Filetes y demás carne de pescado (incluido picada), frescos, refrigerados o congelados :	
	0304 20		– Filetes congelados :	
	0304 20 91		– – De granadero azul (<i>Macrurus novaezealandiae</i>)	0
	ex 0304 20 96		– – Los demás :	
		* 20	– – – Los demás, excepto la bacaladilla – – – Halibuts (<i>Reinhardtius Hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	0
		* 70	– – – Especies de merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>) y bacalao criollo (<i>Salilota australis</i>)	0
	* 90	– – – Los demás	0	
17.0043	0304 90		– Los demás :	
	0304 90 97		– – – – Los demás	0